



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 680014189001- 2022-00124-00
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EMILIO JOSE MARCHENA ALMENDRALES
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1037. INADMITE DEMANDA.
INSTANCIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto del 09 de septiembre de 2022 la presente demanda incoada por BAYPORT COLOMBIA S.A. dentro de término fue subsanada la presente demanda, Bucaramanga 23 de septiembre de 2022.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presenta demanda ejecutiva instaurada por BAYPORT COLOMBIA S.A., se advierte su inadmisión por las siguientes razones:

1. El numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, señala que lo que se pretenda, deberá ser expresado con precisión y claridad, requisito del que adolece la presente, por lo anotado en la pretensión **2** del libelo genitor:

“El literal b) del pagaré, por valor de \$2.819.562.72 que, conforme a la carta de instrucciones firmada por el deudor (dicho concepto se encuentra descrito en el inciso 6 y 7 de la carta de instrucciones anexada) se compone de la sumatoria de los siguientes conceptos que se explican al juzgado de manera aclaratoria:

Las referidas pretensiones procuran sumas de dinero que no se hallan sustentadas dentro del contenido del título valor base de ejecución, cuyo tenor literal es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho cartular.

2.1. Por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS contenida en el pagaré No. 924188 dentro del que se incorpora la obligación Nro. 3282213, por la cantidad de \$ 1634489.54 M/CTE, los cuales se tasan al 2.1299999999999999% Mes Vencido; Causados desde 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 (fecha de ingreso en mora) hasta la fecha de vencimiento del pagaré 17 DE AGOSTO DE 2022, que equivalen a 317 días de mora

2.4 Por la suma de \$ 965.016.45 por concepto de Prima de Seguro.

2.6 Por la suma de \$ 220.056.73 por concepto de Periodo de Gracia.”

Deberá la parte demandante aclarar la manifestación que hace” *Las referidas pretensiones procuran sumas de dinero que no se hallan sustentadas dentro del contenido del título valor base de ejecución, cuyo tenor literal es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho cartular.”* Habida consideración que si no están sustentadas en el título base de la presente ejecución no habría lugar a su cobro dentro de estas diligencias en atención a la literalidad del título.



En lo que refiere al punto 2.1, en el que se pretende el cobro de intereses remuneratorios causados desde el 30 de septiembre de 2021 al 17 de agosto de 2022, deberá liquidarlos exactamente e indicar por qué los cobra si en el título base de ejecución no están pactados, además aclarar por qué ellos son consecuencia de 317 días de mora, si el pagaré tiene fecha de exigibilidad 22 de agosto de 2022.

En cuanto a la pretensión 2.4 deberá acreditar que efectivamente fue cancelado el valor del seguro y se encuentra vigente para esta obligación, o deberá la parte actora, adecuar sus pretensiones o desistir de la misma si es el caso.

En el mismo sentido deberá la parte demandante aclarar el numeral 2.6, indicando a qué corresponde ese periodo de gracia y su cuantificación, además como se pactó en la carta de instrucciones, por ser este último el único punto de referencia para llenar los espacios en blanco del título base de la presente ejecución.

2. El inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, señala que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Así las cosas, deberá la parte demandante dar estricto cumplimiento indicando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo expresado en precedencia, atendiendo a lo normado por el artículo 90, numerales 1° y 2° de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, con miras a que el demandante subsane los defectos antes señalados y la **presente debidamente integrada en un nuevo escrito.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por BAYPORT COLOMBIA S.A. contra EMILIO JOSE MARCHENA ALMENDRALES por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, en aras de dar cumplimiento a lo ya expuesto, so pena de rechazo

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO identificada con C.C. No. 1.110.454.959 de Bucaramanga, portadora de la TP No. 229424 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41884bdd2af9171c861f76662104c127fb73061691168e72529f9c4dc44f4f72**

Documento generado en 23/09/2022 10:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>